

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0072.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00117	FERNANDO URBANO MARTÍNEZ	BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	30-AGOSTO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**Secretaría.** Colón, Putumayo, veintinueve (29) de agosto de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2023-00117, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el señor MIGUEL ALEXANDER ESPINOSA QUENAN, identificado con C.C. No. 1.124.315.532 de Colón - Putumayo y portador de Licencia Temporal No. 31.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor FERNANDO URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.227 de Colón (P), propietario del establecimiento de comercio "SURTICARNES URBANO" con NIT: 18195227-7, demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, quedando la parte demandada a paz y salvo por todo concepto, en consecuencia solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas el día 24 de agosto de 2023, mediante memorial enviado a este despacho y se ordene el archivo del expediente en referencia.

**I- CONSIDERACIONES:**

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

**1.-** Mediante proveído calendado a 23 de agosto de 2023, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

**2.-** Por otra parte y respecto de la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 23 de agosto de 2023, el Juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada, BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-94086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca.

**3.-** Con memorial presentado en fecha 24 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante hizo solicitud de medidas cautelares, no obstante, dicha solicitud no ha sido aún estudiada y resuelta, es decir, no se ha efectuado el decreto de las medidas cautelares requeridas.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, "ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)", o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que "(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)".<sup>1</sup>

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como "la prestación de lo que se debe".

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 28 de agosto de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, sería del caso levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sin embargo, en el entendido que no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a ordenar su levantamiento.

## II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

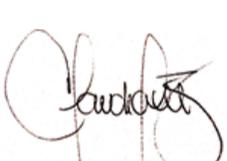
**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de agosto de 2023
 Secretaria